



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240006500
Accionante: SIRLEY TATIANA MUÑOZ MEZA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA – Cumplimiento Fallo

Considera el despacho que hay lugar a tener por cumplida la orden de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

A través de fallo de tutela dictado el 21 de marzo de 2024, el despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante SIRLEY TATIANA MUÑOZ MEZA.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que en el término de 48 horas que serán contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo la petición que radicó la accionante el 18 de enero de 2024.

TERCERO: Se le **ORDENA** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.

CUARTO: Cumplidos los términos de que tratan los numerales 2º y 3º del presente fallo, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de la orden judicial y, de ser el caso, iniciar el correspondiente incidente de desacato”.

Mediante memorial recibido el 1º de abril de 2024 (índice 12 del exp. samai), la representante judicial de la Unidad para las Víctimas indicó que, en cumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo de tutela, la Dirección de Gestión Social Humanitaria emitió la comunicación Lex 7923354, la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante, por lo que solicitó tener por cumplida la orden judicial.

Revisado el expediente, el despacho observa que la accionada allegó el oficio No. 2024-0466377-1 del 26 de marzo de 2024 que fue dirigido a la

accionante, con el que le dio alcance a la respuesta inicial. En ese oficio se lee:

“Con respecto a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar, previsto en el Decreto 1084 de 20151, y al analizar su caso particular se evidenció que usted y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima.

Por lo anterior, fue viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a SIRLEY TATIANA MUÑOZ MEZA, quien es la designada del hogar, para ello se tiene que la mencionada medida ha sido entregada de la siguiente manera:

- Tres giros por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (420.000) cada uno.

Nos permitimos informar que el primer giro será efectivo en un periodo de entre quince (15) a máximo sesenta (60) días siguientes al recibido de la presente comunicación, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad, la fecha y lugar para cobro será informada a través de los diferentes canales de atención de la Unidad para las Víctimas.

Es importante indicarle que la decisión adoptada se encuentra debidamente sustentada y motivada a través de acto administrativo que le será notificado garantizándole de esta manera el acceso efectivo al derecho al debido proceso y contradicción.

Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

(...)”.

Adicionalmente, se allegó constancia de que la anterior respuesta fue enviada el 26 de marzo de 2024 al correo electrónico taticuca@outlook.es, el cual fue denunciado por la accionante en su petición y en el escrito de tutela.

Así las cosas, el despacho colige que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ya cumplió la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por cumplida la orden de tutela emitida mediante fallo del 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3390f0231a08cfe95b0afab01f2a0a592c45c26f42e96b27d907d4a0ffec1041**

Documento generado en 08/04/2024 09:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240067000
Accionante: CORA ELENA VARGAS DE ALFARO
Accionadas: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a verificar el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 21 de marzo de 2024, en el cual se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante CORA ELENA VARGAS DE ALFARO.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR que en el término de 48 horas que serán contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo la petición que radicó la accionante el 19 de octubre de 2022 (radicado bajo el No. 100036202217109).

TERCERO: Se le **ORDENA** a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR que, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento 5 del término dispuesto en el numeral anterior, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.

CUARTO: Vencidos los términos de que tratan los numerales 2º y 3º del presente fallo, por secretaría **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de la orden judicial y, de ser el caso, abrir el incidente de desacato”.

El despacho observa que a la fecha la entidad accionada no ha allegado constancia del cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Así las cosas, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al director(a) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, acredite las gestiones que ha desarrollado para cumplir la orden impartida por este despacho mediante el fallo de tutela del 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al funcionario prenombrado que si no cumple lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato y se compulsarán

copias a la Fiscalía General de la Nación para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63107c7d93b624b17428ddf3b58a3063191830e3389dfd2d275835155aa98d4

Documento generado en 08/04/2024 09:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240009100
Accionante: ERNESTINA GUTIERREZ MENDEZ
Accionadas: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA &
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por ERNESTINA GUTIERREZ MENDEZ contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.
2. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a las entidades accionadas y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6274807700bc3914ec25a9f3be83dc4808a29546b133b64600d7a6b0b6b383c0**

Documento generado en 08/04/2024 09:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>